



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2020
Derivado del expediente CT-I/J-27-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de octubre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de abril de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000091420, requiriendo:

“Pido atentamente:

1. El número de controversias constitucionales que se han promovido desde 1994 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud; se me indique las partes, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que las mismas fueron resueltas o en su caso desechadas.

2. En relación con lo anterior, los recursos que se interpusieron dentro de las citadas controversias constitucionales (con motivo de la admisión, desechamiento, contestación o ampliación), su número de expediente, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que las mismas fueron resueltas o en su caso desechadas.

3. Asimismo, los recursos que se presentaron dentro de los incidentes de suspensión dictadas en las citadas controversias constitucionales, su

número de expediente, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en qué fueron resueltos o en su caso desechados. Recursos presentados con motivo del otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto suspensorial.

4. Asimismo, los recursos que se presentaron dentro de las citadas controversias constitucionales, su número de expediente, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que fueron resueltos o en su caso desechados. Recursos presentados con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto.

5. Asimismo, solicito la misma información de los 4 puntos anteriores en lo que resulte aplicable a las acciones de inconstitucionalidad. Respecto a los puntos 3 y 4, considerando que ya se han otorgado suspensiones en materia de acciones de inconstitucionalidad.

6. Finalmente, si en el ámbito de sus competencias las Salas o el Pleno a través de sus Presidentes o ministro instructor/ponente, han dado vista al Ministerio Público Federal, a Congresos o ejecutivos locales o al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras o Comisión Permanente o alguno de los órganos de decisión y/o dirección ante el incumplimiento o resistencia de las resoluciones definitivas o incidentales dictadas dentro de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, se me indique el número de expediente en el cuál acontecieron tales circunstancias; y las autoridades a las cuales se le dio vista, o en su caso, ante las cuales se consignó al (los) responsable (s).”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de agosto de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/J-27-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide información estadística sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de 1994 al 24 de abril de 2020 (fecha en que se recibió la solicitud), consistente en:*

- 1. Cantidad de controversias constitucionales promovidas, indicando las partes, órgano de radicación, Ministro instructor y fecha en que fueron resueltas o desechadas.*
- 2. Recursos interpuestos en las controversias constitucionales con motivo de la admisión, desechamiento, contestación o ampliación, desglosando el número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor y fecha en que fueron resueltos o desechados.*
- 3. Recursos presentados dentro de los incidentes de suspensión dictados en las controversias constitucionales, señalando número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor*



y la fecha en que fueron resueltos o desechados; además, de los recursos presentados con motivo del otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto "suspensional".

4. Recursos que se presentaron en las controversias constitucionales, desglosando número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor y la fecha en que fueron resueltos o desechados; además, de los recursos presentados con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto.
5. La información de los puntos 1 a 4, en lo que resulte aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, precisando que respecto de los puntos 3 y 4 se han otorgado suspensiones en materia de acciones de inconstitucionalidad.
6. Se informe si en ámbito de la competencia del Pleno y de las Salas, a través de sus Presidentes o Ministro instructor, se ha dado vista al Ministerio Público, a Congresos o ejecutivos locales o al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras o Comisión Permanente o alguno de los órganos de decisión y/o dirección ante el incumplimiento o resistencia de las resoluciones definitivas o incidentales dictadas dentro de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, indicando, en su caso, el número de expediente y las autoridades a las cuales se les dio vista, o bien, ante las cuales se consignó a los responsables.

(...)

III. Información pendiente de entregar.

Como se advierte de lo expuesto en el apartado I, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó la información requerida en los puntos 2, 3, 4 y 5, sobre recursos de reclamación interpuestos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, a pesar de que la solicitud no hace mención expresa al tipo de recursos, sí refiere que son aquéllos que se interpusieron contra del auto de suspensión, lo que supone que también se trata de recursos de queja interpuestos en dichos asuntos.

Por otro lado, en el punto 6 de la solicitud, se pidió un informe en el que se precisara si en el ámbito de competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado vista al Ministerio Público Federal, autoridades legislativas federales o locales u órganos de decisión, respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, en autos no obra constancia de que se hubiese requerido dicho informe a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta

resolución, emita un pronunciamiento sobre lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, respecto de recursos de quejas que, en su caso, se hayan interpuesto en tales asuntos.

De igual forma, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en el ámbito de su competencia, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien sobre la información requerida en el punto 6 de la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en el apartado I del segundo considerando.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el segundo considerando, apartado II, de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos señalados apartado III del segundo considerando, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-446-2020, CT-447-2020 y CT-448-2020, enviados por correo electrónico el seis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos y de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El doce de agosto de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2020

electrónico del Secretario del Comité de Transparencia el oficio 164/2020, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que en relación con el requerimiento consistente en:

Si esta Segunda Sala ha dado vista al Ministerio Público Federal, autoridades legislativas federales o locales u órganos de decisión, respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto le informo que esta Sala no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la citada información, por lo que debe considerarse inexistente, debiendo destacar que en esta Segunda Sala se tienen se tienen los expedientes relativos a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de manera transitoria para el único efecto de dictar resolución, pues una vez dictada, los expedientes se devuelven inmediatamente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, encargada de su ulterior trámite hasta el envío al archivo.

No obstante lo anterior, en apoyo a esta Secretaría de Acuerdos la Dirección General de Tecnologías de la Información nos envió un listado de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad resueltas del periodo de 1994 al 6 de agosto del 2020, los cuales le envió a correo electrónico designado para el caso de resultar necesarias.

Asimismo, todas las resoluciones pronunciadas por la Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, en la siguiente dirección electrónica que a continuación se cita <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>”

Con la comunicación electrónica referida se remitió un listado en formato PDF de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

V. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Mediante correo electrónico de tres de agosto de dos mil veinte, se remitió al Secretario de este Comité de Transparencia el oficio PS_I-131/2020, en el que se informó:

“Con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para

*la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida ley, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como **pública**.*

Sin embargo, esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un archivo o documento que contenga la información con las especificaciones que requiere el solicitante, por lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6º, apartado A, fracción I, del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó el apoyo a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que ubicaran en la Red Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales del índice de esta Primera Sala de los años que solicita.

Al respecto, la Dirección General de Tecnologías de la Información, envió un listado que contiene los expedientes que refiere el solicitante en su petición y que ha resuelto esta Primera Sala en los años que solicita, en dicho documento se señala tipo de asunto, número de expediente, promovente, fecha de resolución y puntos resolutive, el cual adjunto a esta respuesta y envió a su correo electrónico.

Asimismo, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en el que se pueden realizar búsquedas por tema y tipo de asunto y leer las resoluciones emitidas por esta Sala, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

A la comunicación electrónica se adjuntó un archivo en formato Excel intitulado “Copia de Copia de Reporte_CCyAI_Resueltas del 94 al 2020_PS_07082020”

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió en cuanta de correo electrónico del Secretario de este Comité, el oficio SGA/E/215/2020, en el que se señala:

(...) “esta Secretaría General de Acuerdos remite en tabla anexa la relación de los recursos de queja interpuestos en controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad”

Con el oficio transcrito se remitió un archivo en formato Excel intitulado “Copia de INFORME QUEJAS CC Y AI 1994 a 25 SEPT 2020”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-7-2020** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-518-2020, enviado por correo electrónico el treinta de septiembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. De acuerdo con los requerimientos ordenados en la resolución CT-I/J-27-2020, se procede al análisis de las respuestas emitidas.

I. Secretaría General de Acuerdos

A esa instancia se le solicitó un pronunciamiento sobre lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, respecto de recursos

de quejas que, en su caso, se hubiesen interpuesto en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Como se advierte del antecedente VI, la Secretaría General de Acuerdos remitió un archivo en formato Excel intitulado “*Copia de INFORE QUEJAS CC Y AI 1994 A 25 SEPT 2020*”, que corresponde a la relación de recursos de queja interpuestos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, precisando el tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, Ministro y, en algunos casos, fecha y sentido de la resolución.

Con la respuesta y documento antes reseñados, este Comité tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos y con esa información se atiende, en su integridad, lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5 sobre recursos de queja interpuestos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la referida instancia.

II. Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala

Respecto del punto 6 de la solicitud, relativo a conocer si en el ámbito de competencia, en este caso de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dado vista al Ministerio Público Federal, autoridades legislativas federales o locales u órganos de decisión, respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala coinciden en señalar que no tienen bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información con las especificaciones que refiere la solicitud.

No obstante, cada una, con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, remiten un listado de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que han resuelto en dichas Salas en el periodo del que se requiere la información, mismos que ponen a disposición.

Conforme lo expuesto, se tiene por atendido el requerimiento formulado a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala.

Ahora bien, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud sobre el referido aspecto, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar

todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la generación o reposición de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información de 1994 a abril de 2020, relativa a informar si en el ámbito de competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado vista al Ministerio Público Federal, autoridades legislativas federales o locales u órganos de decisión, respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala coinciden en señalar que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano

estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que

³ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*
(...)

⁴ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional *que conforme a sus funciones, deban establecer;*
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁸, así como los datos

⁵ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la

publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la

Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2020

Segunda Sala, respecto de un documento específico que concentre información sobre asuntos en los que, en su caso, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hayan dado vista al Ministerio Público Federal, autoridades legislativas federales o locales u órganos de decisión, respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en el periodo que refiere la solicitud.

Si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del peticionario los listados de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad que proporcionaron las instancias requeridas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la

Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, conforme lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado II de la segunda consideración.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2020

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."